

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2022

**CASO No. 3392-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 3392-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 28 de septiembre de 2017 y del auto de 6 de diciembre de 2017, decisiones dictadas en el marco de una acción de impugnación. La Corte desestima la demanda al verificar que no se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en las garantías de la motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes que alega la entidad accionante.

**I. Antecedentes y procedimiento**

**1.1 Antecedentes procesales**

1. El 1 de abril de 2016, Mónica María de la Paz Varea Terán, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía PLASTICSACKS CIA. LTDA., presentó una acción de impugnación<sup>1</sup> en contra de la resolución No. SENAE-DDG-2016-0118-RE de 3 de marzo de 2016 emitida por la directora distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”).<sup>2</sup> La acción recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Tribunal Contencioso Tributario”).<sup>3</sup>
2. El 28 de septiembre de 2017, el Tribunal Contencioso Tributario dictó su sentencia en la cual resolvió aceptar la demanda y, en consecuencia, dispuso la devolución de los valores pagados por la compañía actora.<sup>4</sup> Al respecto, el SENAE interpuso un recurso de casación.

<sup>1</sup> Juicio de impugnación signado con el Nro. 17510-2016-00101. La cuantía de la demanda ascendía a USD 845,12.

<sup>2</sup> La resolución No. SENAE-DDG-2016-0118-RE tiene como antecedente un reclamo administrativo presentado por la compañía PLASTICSACKS CIA. LTDA., en contra del acto de aforo (acto de determinación tributaria que emite la administración aduanera) por el cual se dispuso una reclasificación de las partidas arancelarias bajo las cuales la compañía realizó la importación de las materias. Mediante la resolución No. SENAE-DDG-2016-0118-RE se resolvió declarar sin lugar el reclamo y ratificar la clasificación arancelaria determinada en el acto de aforo físico de las mercancías importadas bajo la declaración aduanera con referendo No. 028-2015-10-00731383.

<sup>3</sup> El 13 de diciembre de 2016, mediante un escrito, la parte actora indicó que realizó el pago de la obligación tributaria aduanera motivo de la controversia, e indicó por tal razón que la causa de acción de impugnación se convertiría en una acción directa o de pago indebido. El Tribunal Contencioso Tributario estableció que opera la transformación de la acción de impugnación a la acción de pago indebido.

<sup>4</sup> El Tribunal Contencioso Tributario determinó lo siguiente: “Consecuentemente, habiéndose establecido la composición orgánica de la mercadería denominada Masterbatch azul y verde, el pago efectuado por la empresa actora, cuyo justificativo obra de fs. 320-323, fundamentado en la su partida (sic) 3206.49.10

3. El 6 de diciembre de 2017, una conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (“conjuenza nacional” o “Corte Nacional”) resolvió inadmitir el recurso de casación.

### **1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional**

4. El 15 de diciembre de 2017, el director distrital de Guayaquil del SENA, subrogante (“la entidad accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de septiembre de 2017 y del auto de inadmisión de 6 de diciembre de 2017.
5. El 2 de julio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.<sup>5</sup> El 1 de agosto de 2018, mediante sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote. El 12 de noviembre de 2019, a través de sorteo, se asignó la sustanciación del caso al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
6. El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
7. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso el 22 de julio de 2022. La jueza sustanciadora ordenó que, en el término de 5 días, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, remitan un informe de descargo debidamente motivado respecto a los argumentos que fundamentan la demanda.

## **II. Competencia de la Corte Constitucional**

8. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

## **III. Fundamentos de la acción**

### **3.1 Fundamentos de la acción y pretensión**

---

*aplicable a “dispersiones concentradas de los demás pigmentos en plástico, caucho u otros medios”, se constituye en pago indebido, ya que la partida correspondiente al producto es la declarada inicialmente por el importador.”*

<sup>5</sup> El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 3392-17-EP estuvo conformado por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaíza. La ponencia de la causa le correspondía a la ex jueza constitucional Wendy Molina Andrade.

9. La entidad accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron su derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes<sup>6</sup>, así como, de la motivación<sup>7</sup>; el derecho a la seguridad jurídica<sup>8</sup> y el derecho a la tutela judicial efectiva<sup>9</sup>. La entidad accionante solicita que se declare la vulneración de derechos alegada.

***Sobre la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2017***

10. La entidad accionante alega una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación al afirmar que “*el tribunal a quo no motiva su sentencia, bajo ningún contexto, con esto violentado el art. 76 numeral 7, literal 1) (sic)*”. Al respecto, indica que en la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario “*no (se) motiva en que circunstancia del art. 122 del Código Tributario encajaba el supuesto pago indebido*”.
11. Señaló que “*en una completa FALTA DE MOTIVOS, no (se) justifica en razón de que existe un pago indebido es decir señala que considera que porque supuestamente existe contradicción de dos memorandos, lo cual no es así, existiría pago indebido*”; pues, arguye que “*no existe interpretación alguna del Art. 122 del Código Tributario que encaje en el presente caso y es simplemente porque no existe pago indebido (...)*”.
12. La entidad accionante alega una “*inobservancia de la Ley (...), al momento de resolver el presente juicio de impugnación, por lo que la sentencia aquí impugnada posee un contenido por demás desafortunado y arbitrario, por haber incurrido en errores in iudicando.*”

***Sobre el auto dictado el 6 de diciembre de 2017***

13. La entidad accionante señala que la conjuenza nacional, en su decisión, vulnera el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica puesto que, a su juicio, “*existe la debida argumentación dentro del escrito de casación, sin embargo dentro de su auto de inadmisión, en su numeral 6.2.1 se dedica en analizar el fondo (sic) del escrito, lo cual no correspondería a los Conjuenes de Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia*”.
14. Añade que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica debido a que “*la Corte Nacional expone que no hay fundamentación idónea pero claramente en este escrito y en el de casación se demuestra que existió la debida fundamentación, además que en su artículo 201 numeral 2 confiere a los conjuenes competencia privativa para conocer y resolver sobre la admisibilidad (...) de los recursos de casación*”. Y, que el auto de inadmisión “*no cumplió con aplicar las normas pertinentes que correspondían a su competencia, sino que excedió el límite que en ellas se contemplan.*”

---

<sup>6</sup> CRE, artículo 76(1).

<sup>7</sup> CRE, artículo 76(7)(l).

<sup>8</sup> CRE, artículo 82.

<sup>9</sup> CRE, artículo 75.

15. Asimismo, sobre la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante hace referencia a que la tutela judicial, según la Corte Constitucional, *“es consustancial con actitud proba de los operadores de justicia, que deben enmarcar sus actuaciones a la aplicación del ordenamiento jurídico a cada casuística, particulares que no han sido observado (sic) por (...) la Corte Nacional de Justicia.”*
16. Respecto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, manifiesta que existió una falta de aplicación del artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE y que el auto impugnado no cumplió con el requisito de motivación de las decisiones judiciales, al no haber considerado *“en el presente caso el elemento de la razonabilidad, siendo pieza importante para lograr una decisión fundamentada y coherente, ya que el juez debe sustentar sus decisiones en todas las fuentes del derecho”*. Agrega que la Corte Nacional de Justicia *“no considera (su) argumentación, la cual es muy clara en determinar las falencias que tiene la sentencia a quo”*.
17. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, la entidad accionante se refiere a la obligación *“de hacer respetar los derechos y obligaciones que nacen de la legislación tributario aduanera, totalmente dejada de lado por el tribunal que dictó la sentencia y la sala de inadmisión.”*

### **3.2 Posición de la parte accionada**

#### ***Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha***

18. Mediante escrito ingresado el 29 de julio de 2022, el Tribunal Contencioso Tributario establece que *“se aprecia que el tema señalado corresponde a un asunto de mera legalidad que de ser el caso debería fundamentarse de forma coherente mediante la causal pertinente de casación sea por falta de aplicación, errónea interpretación o aplicación indebida del art. 122 del Código Tributario, y en estricta observancia de las formalidades propias del recurso de casación, lo cual no puede ser suplido por la Corte Constitucional.”*
19. Por otra parte, señala que *“al tratarse de un caso relacionado con la errónea clasificación arancelaria de la mercadería importada, conforme se explica a lo largo de la sentencia, y en especial en su numeral 5.5, donde se expone de forma lógica y motivada por qué existe pago indebido en el caso examinado.”*
20. Así también, indica que queda claro que, por medio de la acción extraordinaria de protección, la autoridad aduanera *“se limita a manifestar su desacuerdo con el fallo, sin dar ningún argumento de peso que justifique la vulneración de derechos constitucionales por parte del Tribunal de instancia.”*

#### ***Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia***

21. Por medio de un escrito ingresado el 28 de julio de 2022, José Suing Nagua, en calidad de presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, manifiesta que “*al dictar el auto de inadmisión se cumplió con lo previsto en el artículo 76 de la Norma Suprema, asegurando a las partes procesales el ejercicio de su derecho al debido proceso.*”
22. Además, indica que “*la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustenta su decisión, por lo que el auto de inadmisión 06 de diciembre del 2017, las 12h11, presenta la motivación suficiente.*”

#### IV. Análisis constitucional

##### *Planteamiento de los problemas jurídicos*

23. La Corte Constitucional ha establecido que, en el marco de esta garantía, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>10</sup> Es así que, este Organismo procede a formular los problemas jurídicos en virtud de los cargos planteados por la entidad accionante en su demanda.
24. Respecto a la sentencia de 28 de septiembre de 2017, conforme los párrafos 10 al 12 *supra*, la entidad accionante alega una “*inobservancia de la Ley*” por lo cual en la sentencia impugnada se habría incurrido en errores *in iudicando*. Señala que el Tribunal Contencioso Tributario no motivó su decisión; al respecto, arguye que en la sentencia no existió una interpretación del artículo 121 del Código Tributario que encaje en el caso porque, a su juicio, no hubo un pago indebido.
25. Frente a tal alegación, es pertinente indicar que a este Organismo no le compete valorar el mérito de los fundamentos jurídicos establecidos por las autoridades judiciales en sus decisiones, más aún cuando el presente caso no se trata de una acción que provenga de una garantía jurisdiccional<sup>11</sup>; de modo que, no es labor de la Corte Constitucional analizar si fue correcta o incorrecta la decisión a la cual arribó el Tribunal Contencioso Administrativo. Así también, se recuerda a la entidad accionante que no le corresponde a este Organismo determinar si cierta normativa infraconstitucional fue o no aplicada e interpretada por la autoridad judicial; tal cuestión, es competencia exclusiva de la justicia ordinaria<sup>12</sup>. De ello que, no es procedente que esta Corte se pronuncie acerca de los argumentos referidos.
26. Ahora bien, la Corte Constitucional ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos, que reúnan al menos tres elementos:

<sup>10</sup> Corte Constitucional; sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 11; sentencia 1967-14-EP/20, párr. 16; sentencia 1290-18-EP/21, párr. 20, sentencia 752-20-EP/21, párr. 31.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 590-17-EP/22, párr. 17.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 2034-13-EP/19, párr. 22.



i) tesis, ii) base fáctica y iii) fundamentación jurídica, que permitan a la Corte analizar la alegada violación de derechos.<sup>13</sup>

27. Respecto al auto de 6 de diciembre de 2017, la entidad accionante alega que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y se refiere a lo que ha dicho la Corte Constitucional en relación a tal derecho; asimismo, esta Corte estima que, en relación con la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la entidad accionante, según el párrafo 17 *supra*, señala que la Corte Nacional debía velar porque se respeten los derechos que nacen de la relación tributario aduanera. Este Organismo advierte que tales alegaciones no cuentan con una carga argumentativa suficiente para que sea posible analizarlas, a pesar de realizar un esfuerzo razonable<sup>14</sup>.
28. Por otro lado, la entidad accionante manifiesta que el auto de inadmisión del recurso de casación vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al no considerar en su decisión el elemento de la razonabilidad en virtud del cual, según indica, la autoridad debe sustentar su decisión en todas las fuentes del derecho; y, manifiesta que la Corte Nacional no consideró su argumentación a pesar de haber determinado de forma clara las falencias de la sentencia recurrida.
29. Sobre ello, esta Corte observa que no existe una argumentación completa al no identificar una justificación jurídica mediante la cual exponga por qué la acción u omisión de la autoridad judicial vulnera el derecho en forma directa e inmediata; sin perjuicio de lo cual este Organismo, realizando un esfuerzo razonable, formula el siguiente problema jurídico: ¿el auto de inadmisión, emitido por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante?
30. Adicionalmente, en relación con el cargo señalado en los párrafos 13 y 14 *supra*, se advierte que la entidad accionante sostiene que el auto de inadmisión vulneró los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, puesto que, a su criterio, en tal auto, numeral 6.2.1, se analiza el fondo de su recurso interpuesto, cuestión que, según indica, no le corresponde a la conjueza nacional. En este sentido, agrega que la conjueza nacional no respetó las normas correspondientes a su competencia privativa para conocer y resolver la admisibilidad del recurso de casación y se excedió en sus límites.
31. De la jurisprudencia de esta Corte se puede advertir que esta ha analizado el cargo relativo a la extralimitación de los jueces, en la fase de admisión del recurso de casación, a partir de distintas garantías del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica.<sup>15</sup> No obstante, con el fin de evitar la redundancia argumentativa y dar un

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1394-17-EP/22 (análisis a partir de los derechos a la defensa y la garantía de recurrir); sentencias Nos. 987-17-EP/22, 1102-17-EP/22, 1127-17-EP/22 (análisis desde el derecho a la seguridad jurídica); sentencia No. 2780-17-EP/22 (análisis a partir del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación); sentencias Nos. 590-17-EP/22, 1784-17-E/22, 2129-17-EP/22 (análisis desde el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes).

tratamiento adecuado y eficaz a las alegaciones referentes a la extralimitación antes referida, este Organismo considera pertinente responder a los cargos mediante el análisis de la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Para el efecto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: ¿el auto de inadmisión, emitido por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes?

### ***Resolución de los problemas jurídicos***

#### **A. ¿El auto de inadmisión, emitido por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante?**

32. De conformidad con la CRE, artículo 76(7)(l), el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación consiste en que:

*(l)as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

33. La sentencia No. 1158-17-EP/21 sistematizó la jurisprudencia de esta Corte en relación a la garantía de la motivación. La Corte Constitucional determinó que esta se satisface en tanto la decisión objeto de análisis contenga una argumentación jurídica que cuente con una “*estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente*”.
34. Sobre la *fundamentación normativa*, la decisión no puede limitarse a citar normas<sup>16</sup>, sino que “*debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso*”.<sup>17</sup>
35. En cuanto a la *fundamentación fáctica*, este Organismo ha establecido que corresponde a “*los argumentos planteados por quien presenta el recurso*”. En tal sentido, “*para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación*”.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 274-13-EP/19, párr. 46.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP, párr. 61.1.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador; sentencia No. 298-17-EP/22, párr. 41; sentencia 1158-17-EP/21, párr. 62.2.

36. Consiguientemente, habrá una vulneración a la garantía de la motivación ante dos posibles escenarios: i) inexistencia de motivación, que se entiende como la ausencia absoluta de elementos argumentativos mínimos; ii) la insuficiencia de motivación, que consiste en el cumplimiento defectuoso de los referidos elementos; y, iii) la apariencia motivacional.<sup>19</sup>
37. Resulta importante señalar que, la Corte Constitucional ha establecido que “(s)i una motivación a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de motivación no se vulnera”<sup>20</sup>. De ello que, en ningún caso, la garantía de la motivación conlleva el derecho al acierto o corrección jurídica de las decisiones impugnadas.
38. En el presente caso, la entidad accionante manifiesta que el juez debe sustentar sus decisiones en todas las fuentes del derecho y que, en el auto impugnado, la conjuenza nacional no consideró su argumentación que es muy clara en determinar las falencias de la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario. En base a este cargo, la Corte analizará si el auto de 6 de diciembre de 2017 cumple con una fundamentación normativa y fáctica suficiente; lo cual, permitirá responder al primer problema jurídico.
39. De la revisión del auto impugnado, se aprecia que la conjuenza nacional, inicialmente, se refirió a su competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación, la cual la sustentó en el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”)<sup>21</sup> y, al respecto, realizó una referencia al “*art. 76, número 2 de la Constitución de la República, parte final*”. Asimismo, expuso el carácter extraordinario del recurso de casación, para lo cual citó el artículo 10 del COFJ. Luego, determinó la oportunidad para interponer el recurso de casación y, para el efecto, se refirió al artículo 5 de la Ley de Casación; así como, para establecer la procedencia del recurso analizó el contexto del caso con el artículo 2 de la referida ley.
40. Ahora bien, en el proceso subyacente, se aprecia que la entidad accionante fundamentó el recurso de casación en las causales primera<sup>22</sup> y quinta<sup>23</sup> del artículo 3 de la Ley de Casación vigente en tal momento.
41. En cuanto a la primera causal, la entidad accionante alegó una errónea interpretación del artículo 122 del Código Tributario. Al respecto, la conjuenza nacional, en el auto impugnado, indicó que “*para viabilizar el recurso por esta causal se debe: a) Citar el modo de infracción; b) Individualizar la "norma de derecho" infringida; c) Fundamentar el cargo; y, d) Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia.*”; citó doctrina respecto a la errónea

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 27.

<sup>20</sup> *Ibidem*, párr. 29.

<sup>21</sup> Reformado por la disposición reformativa segunda, número 4, en concordancia con la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos.

<sup>22</sup> Artículo 3 de la Ley de Casación: “*Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; (...)*”

<sup>23</sup> Artículo 3 de la Ley de Casación: “*5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.*”



interpretación y estableció a qué se refiere la misma, así como, citó jurisprudencia sobre la obligatoriedad del requisito respecto a establecer que el vicio propuesto haya sido determinante.

42. Así, la conjueza nacional concluyó, respecto a la causal primera, que *“En la especie, la norma invocada por el recurrente tiene carácter material y ha sido referida en la sentencia impugnada. (...) Identifica el punto 5.5 de la sentencia como la parte en que se produciría el yerro, y si bien explica las razones por las cuales considera que el tribunal incurrió en un error al interpretar esta norma, no señala cuál es la correcta interpretación que tendría en su criterio y tampoco evidencia al carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia. (...) Al no haberse puesto de manifiesto estos aspectos, el cargo no reúne todos los requisitos exigibles para su admisibilidad”*.
43. Acerca de la quinta causal, la entidad accionante señaló que la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario contiene un vicio de contradicción e incompatibilidad.
44. Sobre esta causal, la conjueza nacional indicó que *“el recurrente no señaló como infringida la normal procesal (sic) que prohíbe tal vicio y tan solo en la parte final (...), se limita a afirmar que: ‘En el presente caso la ausencia de carácter lógico de la sentencia así como la FALTA DE MOTIVOS en control de motivación hace carecer a la sentencia de motivación y por ende INFRINGIR EL ART. 76, NUCLEAR (sic) 7 LITERAL L (CRE) Y EL ART. 139 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO’. (...) En la especie, además, el recurrente no llega a establecer en qué consiste la contradicción o la incompatibilidad y únicamente hace alusión a la falta de precisión en que, según afirma, ha incurrido el tribunal (...) en el análisis del art. 122 del Código Tributario.”*
45. Asimismo, respecto a tal causal, señaló *“las normas que sirven de sustento del cargo, no son un adorno ni constituyen un simple requisito formal. Los cargos deben sustentarse a partir de ellas (...)”*. Además, determinó que en el recurso interpuesto el recurrente *“transcribe partes de una sentencia que atribuye a la Corte Constitucional”*, partes que, según señala, no aportarían a la comprensión del vicio que se alega. Para concluir que, en tales condiciones, el recurso interpuesto se vuelve inadmisibile.
46. Del auto de inadmisión del recurso de casación y conforme se aprecia de los párrafos 40 al 45 *supra*, se observa que la conjueza nacional consideró y dio una respuesta a los argumentos que estableció la entidad accionante respecto a cada causal casacional alegada; para el efecto, la conjueza nacional se refirió a los requisitos y elementos a considerar para sustentar el recurso de casación en virtud de las casuales invocadas, así también, revisó los cargos planteados por el SENAE y analizó su admisibilidad. De modo que, el auto impugnado cumplió con una fundamentación fáctica suficiente.
47. Adicionalmente, de la decisión impugnada y conforme al párrafo 39 *supra*, este Organismo verifica que la conjueza hizo referencia a las normas aplicables respecto a cada uno de los considerandos que desarrolla en su decisión (competencia, carácter del recurso, oportunidad, procedencia) y las analizó en concordancia con las

particularidades del caso concreto; asimismo, en el auto de inadmisión se refirió a la normativa, doctrina y jurisprudencia aplicable respecto a las causales y se analizó su contenido con los argumentos del recurso de casación. De tal manera, la conjueza en su decisión no solo se limitó a hacer referencias a la normativa, sino que justificó su aplicación a lo alegado por el recurrente. Así, el auto impugnado cumplió con una fundamentación normativa suficiente.

48. Por todo lo expuesto, la Corte evidencia que el auto de inadmisión del recurso de casación de 6 de diciembre de 2017 cumplió con la garantía de la motivación. Consecuentemente, no se vulneró el derecho al debido proceso de la entidad accionante en la garantía referida.

**B. ¿El auto de inadmisión, emitido por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la entidad accionante?**

49. La CRE, en el artículo 76(1), establece que:

*[e]n todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

50. La Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, y estableció que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración presenta dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.<sup>24</sup>
51. Por otro lado, la Corte Constitucional ha enfatizado que la garantía de recurrir no es absoluta y posee una naturaleza estrictamente procesal y de configuración legislativa. De modo que, para la interposición de recursos es indispensable cumplir con las formalidades establecidas en la ley, en tanto aquellas resulten constitucionalmente aceptables.<sup>25</sup>
52. Ahora bien, es importante resaltar la naturaleza extraordinaria y formal del recurso de casación, por lo cual es indispensable que esté revestido de los condicionamientos previstos en la ley, tanto en su presentación, tramitación y resolución.<sup>25</sup> El recurso de casación cuenta con dos fases procesales: (i) *fase de admisión*; y, (ii) *fase de casación propiamente*. En la *fase de admisión*, el objeto de análisis se centra en la demanda que contiene el recurso interpuesto y tiene como objeto verificar que se hayan cumplido los requisitos de admisibilidad exigidos en la normativa nacional.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 27.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 2354-16-EP/21, párr. 29.

53. En el presente caso, la entidad accionante alega que, en el auto de inadmisión, numeral 6.2.1 (causal quinta), se analizó el fondo del recurso de casación, cuestión que no le corresponde a la conjuenza nacional, por lo cual, no habría respetado las normas relativas a su competencia para conocer la admisibilidad del recurso, excediéndose en sus límites.
54. De la revisión del auto impugnado y conforme los párrafos del 41 al 45 *supra*, se observa que la conjuenza nacional inadmitió el recurso de casación planteado por la compañía, respecto de las causales primera y quinta por no contar con una fundamentación que reúna los requisitos para su admisibilidad.
55. Así, respecto a la causal primera, la conjuenza nacional señaló los requisitos para que prospere la admisión del cargo planteado en el recurso de casación; en virtud de lo cual, estableció que la norma cuya errónea interpretación alega el recurrente es de carácter material y ha sido referida en la sentencia (pronunciamientos de carácter complementario a los fundamentos principales para la inadmisión<sup>26</sup>); luego, la conjuenza nacional advirtió que la parte recurrente “*no señala cuál es la correcta interpretación que tendría en su criterio y tampoco evidencia al carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia*”, y concluyó que no se expusieron los aspectos requeridos para la admisibilidad del vicio casacional (fundamentos principales para inadmitir la causal conforme al análisis que corresponde a la fase de admisión del recurso)<sup>27</sup>.
56. Sobre la causal quinta, la conjuenza nacional, una vez que efectuó una revisión formal de aquello que estableció la entidad accionante respecto al vicio alegado, indicó que las normas para fundamentar el cargo no son “*un adorno*” y señaló que la causal debe plantearse a partir de las mismas; para inferir que, en las condiciones que se presenta la causal quinta, el recurso se vuelve inadmisibile.
57. Por lo cual, esta Corte considera que, en relación con dichos cargos, el análisis efectuado en el auto impugnado no se relaciona con una extralimitación en la competencia de la conjuenza nacional para conocer y resolver la admisibilidad del recurso de casación. En el presente caso, en base al artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 8 de la Ley de Casación, la conjuenza nacional inadmitió el recurso interpuesto; pues, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, en el auto de inadmisión se realizó una verificación formal por cada causal invocada según lo previsto por la normativa aplicable.
58. En función de ello, en relación con el análisis de la garantía en cuestión, este Organismo no advierte que la conjuenza se haya extralimitado en sus funciones; pues, se evidencia que en su función como conjuenza se limitó a determinar si el recurso interpuesto cumplía con los requisitos legales para su admisión y no a resolver cuestiones que, procesalmente, corresponden a otra fase del proceso. Por tanto, no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación (i).

<sup>26</sup> En la misma línea se ha pronunciado esta Corte en la sentencia 1127-17-EP/22, párr. 56.

<sup>27</sup> En este sentido se ha pronunciado este Organismo en la sentencia 1902-17-EP/22, párr. 40.

59. Así, en vista de que no se vulneró ninguna regla de trámite, tampoco hubo una afectación al debido proceso que acarree una violación de un precepto constitucional (ii). Consecuentemente, no se produjo la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en el auto de 6 de diciembre de 2017.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. 3392-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 29 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**